

«RIT»

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-1740-2021
CARATULADO : LAGOS/VERGARA

Osorno, veinticuatro de Enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

ROXANA CARRASCO SANTANA, abogada, domiciliada en Francisco Bilbao 1.129, oficina 106, de esta ciudad, en representación convencional, según se acreditara de **VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO**, independiente, domiciliado en Santa Ximena 1.240, Ovejería, Osorno; y de **LISETTE ANDREA LAGOS BELTRÁN**, chilena, casada, independiente, cédula nacional de identidad 17.350.804-2, con domicilio en los Papiros 384, Francke, Osorno, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual derivada de la colisión de automóviles que se indicarán, en contra del responsable del mismo, el conductor del vehículo patente única DL 1.568 **DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO**, casado, cédula nacional de identidad N° 6.994.194-K, ignora profesión u oficio, como conductor del automóvil, marca Volkswagen modelo Saveiro, color rojo, año 2.012 PPU DL 1.568 y en contra de **JUDITH VERGARA SANTANA**, cedula nacional de identidad N° 7.050.497-9, chilena, casada, ignora profesión y oficio, ambos domiciliados en Sargento Aldea N° 1.123, Osorno, esta última en calidad de dueña del vehículo singularizado para que se le condene al pago de indemnización de perjuicios y daños causados por el conductor señalado en contra de mi representado en colisión de vehículos ocurrida con fecha 5 de Octubre del año 2.020, todo ello con arreglo a los argumentos de hecho y derecho que se exponen a continuación: **A. DEL CHOQUE Y DEL RESPONSABLE DEL MISMO.** 1. Con fecha 5 de Octubre del año 2.020, a las 8:40 horas aproximadamente VÍCTOR MANUEL ALVAREZ PRIETO, se encontraba conduciendo el vehículo Station Wagon Marca Great Wall, modelo Volexc, color gris, año 2.017, PPU HYWP59, propiedad de LISETTE ANDREA LAGOS BELTRÁN, por calle Santiago, en dirección al oriente, y al llegar a calle Tarapacá se percató que el automóvil marca Volkswagen, modelo Saveiro, color rojo, año 2.012, PPU DL 1568, que conducía el querellado DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO, iba por calle Tarapacá en dirección al norte y al llegar a la intersección con calle Santiago, no respetó la señal "Pare", existente en el lugar, impactándolo en la puerta izquierda del conductor, perdiendo el control del móvil, resultando con daños de consideración en la parte delantera. 2. De todo lo anterior, y de la responsabilidad del demandado en dicho choque se estableció en sentencia definitiva dictada en autos sobre colisión Rol 5.891-2.020, del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno cuya copia se acompañara en la oportunidad procesal correspondiente. Efectivamente dicha sentencia atribuye responsabilidad infraccional al demandado, quien había sido demandado civilmente, pero de forma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHHXDRDNQK

extemporánea. Pero que, ahora, habiendo sido establecida su responsabilidad, se hace acreedor de la acción de perjuicios. **B. DE LA CAUSA DEL CHOQUE. 3.** La causa basal del choque corresponde según sentencia dictada en causa llevada en Juzgado de Policía Local citado, a la falta cometida por el demandado, esto es, por conducir vehículo motorizado en forma descuidada, no respetando signo “Pare”, causando daños en choque. No respetar señalización del tránsito, continuando su marcha ingresando a la calle Tarapacá con intersección en calle Santiago, sin estar atento a condiciones del tránsito, impactando al vehículo de mis defendidos. **C. DE LOS DANOS. 4.** A consecuencia del impacto el vehículo de mi representado resultó con daños. Así mismo, daño emergente y que decir del daño moral. **5.** En cuanto a los primeros, el daño emergente se presenta en primera parte, representado por la estructura del vehículo, involucran piezas y partes de alto valor el cual también requiere de muchas horas de trabajo, lo que hace inviable su reparación, agregando que, es complejo asegurar una reparación que permita mantener las condiciones originales del vehículo según lo informado por el servicio automotriz “MOTORSLANDS”. En consecuencia, como causa directa y basal de la infracción del querellado, el vehículo, propiedad de mi representada Lisette Lagos Beltrán, resulto destruido en su totalidad, quedando inutilizable sin ninguna posibilidad de reparación. **6.** El daño producido en el vehículo de mi representada lisette Lagos Beltrán es consecuencia directa de la conducción imprudente del demandado y conductor Daniel Enrique Mayo Mayo al no respetar la señal “Pare” por lo que demando la suma de \$7.500.000., (siete millones quinientos mil pesos) más reajustes e intereses por concepto de indemnización por el valor total del vehículo, este corresponde al valor comercial del vehículo, que constituye el daño emergente. **7.** Respecto al daño directo y material, \$ 7.500.000., (siete millones quinientos mil pesos), por conceptos de daños directos causados al vehículo los cuales se acreditarán con documentos que se acompañaran. **8.** En cuanto al daño moral, El artículo 2.314 expresa: “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o el cuasidelito”. Amparándome en el artículo precedente es que por concepto de daño moral, solicito la suma de \$ 3.000.000., (tres millones de pesos), debido a todo los daños psicológicos y material causados a mis representados, al verse involucrado Víctor Manuel Álvarez Prieto en un accidente provocado por el actuar negligente y temerario de la parte demandada civil, el cual ha despojado el uso y goce de su vehículo a Lisette Andrea Lagos Beltrán quien es propietaria del vehículo, el cual adquirió con fecha 15 de Septiembre del año 2.016, producto de su trabajo y esfuerzo, siendo su medio de transporte, tanto familiar como a su lugar de trabajo. **9.** Al ver destruido el producto de su trabajo, ha trastornado todo su quehacer diario, se siente vulnerada totalmente como persona ya que la parte querellada y demandada civil nunca se han acercado a Víctor Manuel Álvarez Prieto ni a Lisette Andrea Lagos Beltrán para



tratar de reparar en parte el daño que ha causado. **II. EL DERECHO.**

10. De acuerdo a lo previsto en artículo 2.314 del Código Civil, “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización de perjuicio; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. En este sentido, el artículo 2.329 del Código Civil agrega que, “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser indemnizado por esta”. **11.** Asimismo, el artículo 1.556 del mismo cuerpo legal, dispone que “la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante”. Consecuentemente, con lo dicho, el artículo 1.557 aclara que la indemnización de perjuicios se debe desde que el deudor se ha constituido en mora. En caso de autos, el deudor está en mora a lo menos desde la notificación de esta demanda. **12.** Junto a lo anterior, la Ley del Tránsito N° 18.290, en su artículo 174 dispone que “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo”. Agrega al efecto que “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título (...) son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso (...)”. **13.** En consecuencia, la demanda está dirigida contra quienes, según el citado artículo son legitimados pasivamente, y a quienes les cabe, en consecuencia, de acuerdo a derecho común, el deber de indemnizar de todo perjuicio, previsto o imprevisto. Les cabe asimismo indemnizarme el daño moral y resarcirme en definitiva de todo daño que se les origina a causa del choque en el cual me veo envuelto por la causa y bajo las circunstancias ya descritas. **14.** Como aparece de la narración de los acontecimientos del día 5 de Octubre de 2.020, se está frente a un hecho culposo que genera responsabilidad extracontractual, lo que se traduce en el deber de los demandados de indemnizar los perjuicios que emanan de ese hecho. Ahora bien, para que se origine la obligación de resarcir los males causados, la doctrina precisa la concurrencia de ciertos requisitos: a) acción u omisión culpable o dolosa, ya descrita; b) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; c) La capacidad del autor del hecho ilícito, lo cual se precisa concurrente, puesto que tiene a la fecha del choque la edad de 68 años; d) el daño a la víctima, lo cual se describe en este libelo; y, e) nexo causal entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. Los cuales, como se aprecia de lo señalado, se presentan con claridad. Ello es evidente toda vez que la acción de parte del ofensor, el conductor del Volkswagen modelo Saveiro, que consiste en colisionar al vehículo de mi defendido, saltándose o no respetando una señal de tránsito, contribuye activamente en la producción y desarrollo de la dinámica de la colisión en la cual resulta esta parte afectada, material, física y moralmente dañada. **15.** Junto con lo anterior, debemos precisar que la responsabilidad del conductor demandado es evidente y objetiva. Toda vez que la sola transgresión de una norma prohibitiva conlleva culpabilidad. **16.** La acción del conductor de la camioneta, es culpable, toda vez que es ejecutada con falta de criterio



«RIT»

y negligencia manifiesta, pues se actúa sin atender a las circunstancias que el tráfico ofrecía en aquel momento, transgrediendo de manera flagrante la ley del tránsito, más precisamente, lo contemplado en artículo 114 de la ley 18.290, el cual dispone al efecto que “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. “Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”. Claramente la acción del conductor demandado es opuesta a la debida diligencia, a la debida atención que se debe prestar al manejo de un vehículo motorizado. **17.** Es claro para nosotros establecer la culpabilidad del conductor del vehículo Volkswagen, puesto que la propia ley señala casos donde se presume la responsabilidad del hechor, tal situación ocurre en artículo 170 de la ley del tránsito, donde se señala expresamente que “Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan”. Así de evidente y claro resulta que el culpable, el conductor demandado. Por lo cual la misma sentencia de Policía Local, lo señala como culpable. En este sentido, el infractor, es además responsable de perjuicios. Por tanto, en mérito de lo expuesto, de lo previsto en artículo 2.314 y 2.316 del Código Civil, así como de lo previsto en Ley del Tránsito, así como de las demás normas que resulten aplicables al caso concreto, a VS., pido tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra el conductor del vehículo patente DL 1518 DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO, y en contra de JUDITH VERGARA SANTANA en su calidad de propietario del automóvil, marca Volkswagen modelo Saveiro, color rojo, año 2.012, patente DL 1568 ya individualizados, para que se les condene en forma solidaria al pago de indemnización de perjuicios y daños causados en contra de mi representado, en colisión de vehículos ya señalada, y que se menciona detalladamente en sentencia dictada en autos sobre colisión del Segundo Juzgado de Policía Local de la ciudad de Osorno, se admita a tramitación, se reciba a prueba, y en definitiva, VS., se sirva declarar: a) Que el conductor del vehículo patente DL 1568 DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO, siendo responsable de la infracción del Tránsito, es además culpable de la colisión de fecha 5 de Octubre del año 2.020, ocurrido en calle Tarapacá, al llegar a la intersección en calle Santiago en la ciudad de Osorno, y de los daños y perjuicios causados al actor, asimismo es responsable solidaria o subsidiariamente la dueña del vehículo JUDITH VERGARA SANTANA. b) Que ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, y en consecuencia, quedan los demandados obligados a la reparación del daño y de las lesiones sufridas por mi representado; En consecuencia, se les condene: - Al pago, de una indemnización por daño emergente de \$ 7.500.000., o la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHXDRDNQK

«RIT»

cifra superior o inferior que VS., estime procedente de acuerdo con el mérito del proceso; que junto con ello, se le condena, al pago de una indemnización por daño moral causado en el actor ascendiente a la suma de \$ 3.000.000., o la cifra superior o inferior que VS., estime procedente de acuerdo con el mérito del proceso. - Que se les condene expresamente, y en forma solidaria, al pago de las costas del juicio.

La demanda fue notificada a DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO y a JUDITH VERGARA SANTANA en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación, a través de videoconferencia, con la presencia de la abogada patrocinante de la demandante, Roxana Carrasco Santana, y del habilitado en derecho, Iván Roa Navarrete, por la parte demandada de JUDITH VERGARA SANTANA, quienes acreditaron su identidad mediante exhibición de cédula de identidad ante la Sra. Secretaria. Se tuvo por contestada la demanda en rebeldía. Se llamó a las partes a conciliación y no hubo acuerdo.

Se recibió la causa a prueba por resolución que fue notificada legalmente a las partes:

La parte demandante produjo la siguiente prueba:

- Documental de folios 1, 58, 59 y 67.

La parte demandada produjo la siguiente prueba:

- Documental de folios 13, 19 y 60.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual exige “1° una acción u omisión del agente; 2° la culpa o dolo de su parte; 3° La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° La capacidad del autor del hecho ilícito; 5° El daño a la víctima; y, 6° La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido”. (Las obligaciones. René Abeliuk, Editorial EDIAR Editores Limitada, año 1.983, p. 168).

SEGUNDO: La prueba producida es suficiente para concluir que el 5 de Octubre de 2.020, aproximadamente a las 8:40 horas, DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO condujo la camioneta patente DLJS.68-9, por calle Tarapacá, en dirección Norte; y que al llegar a la intersección con calle Santiago, no respetó la señalética PARE, por lo fue colisionado por el automóvil station wagon patente HYWP.59-1, conducido por VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO, quien lo manejaba en dirección Oriente; y que, a raíz de lo anterior, aquél colisionó al automóvil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHXDRDNQK

«RIT»

patente PK 2369, conducido por Gonzalo Felipe Robles Muñoz, que igualmente se desplazaba por calle Santiago, en dirección Oriente. Es decir, es claro que DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO no respetó la señalética PARE, y que se introdujo en el cruce, esto es, que incurrió en esa omisión, y que cometió esa acción.

TERCERO: Se llega a esa conclusión en base a los antecedentes contenidos en el expediente del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, en especial, la sentencia de 17 de Febrero de 2.021, firme, en la cual se consideró que DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO *“conducía en forma descuidada, no atento a las condiciones del tránsito y sin respetar la señal “Pare” que enfrentaba, siendo esta la causa basal de la colisión, aplicándose la presunción de responsabilidad del artículo 167 de la Ley de Tránsito”, y en que se resolvió condenarlo “por conducir vehículo motorizado en forma descuidada, no respetando signo Pare, causando daños en choque”.*

CUARTO: El artículo 108 de la Ley 18.290, sobre tránsito, señala que *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento. (...)”.* El inciso primero del artículo 139 expresa que *“Todo vehículo que se aproxime a un cruce deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuere necesario, y el de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha, el que tendrá derecho preferente de paso”.* El inciso primero del artículo 140 indica que *“El conductor que enfrente el signo “PARE” deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía, y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente”.* Y el artículo 199 expresa que *“Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes: 1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal “PARE”.*

QUINTO: Así, aparece que el demandado DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO incurrió en omisiones y acciones culpables, ya que manejó con infracción a la normativa vigente, es decir, con culpa, de manera descuidada, sin estar atento a las condiciones de tránsito del momento, y sin respetar el derecho preferente de paso y el signo PARE. Por eso es que la sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno concluyó que la causa basal del accidente fue que no respetó la señal PARE que enfrentaba en su desplazamiento. Al no hacerlo obstruyó la normal circulación del automóvil conducido por VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO y, finalmente, causó o determinó la colisión; de manera culpable.



«RIT»

SEXTO: El artículo 165 manifiesta que *“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”* Y el artículo 169 establece que *“De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.*

SÉPTIMO: No hay antecedentes de que el demandado DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO y la demandada solidaria JUDITH VERGARA SANTANA estén exentos de responsabilidad, por lo que debe regir la norma que los hace responsables solidarios de los daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones culpables. Al efecto, según certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, JUDITH VERGARA SANTANA era propietaria de la camioneta a la fecha de la colisión.

OCTAVO: En otro aspecto, el demandado DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO y la demandada solidaria JUDITH VERGARA SANTANA son personas jurídicamente capaces en el ámbito civil. Así emana de la falta de controversia sobre el punto; y de su comparecencia ante el Primer Juzgado de Policía Local de Osorno y el Tribunal.

NOVENO: El parte de Carabineros señala que todos los vehículos involucrados en la colisión *“resultaron con daños de consideración”*. Las fotografías del accidente muestran dos vehículos, en particular, el vehículo de la parte demandante, con su zona frontal destruida. En la ratificación de la denuncia, ante el Juzgado de Policía Local, VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO señaló que su vehículo *“resultó con pérdida total”*. El informe de pérdida total, emitido por MOTORSLAND, expresa que el vehículo marca Great Wall patente HYWP-59, *“presenta daños de gran magnitud que comprometen la estructura del vehículo, involucran piezas y partes de alto valor y requiere de muchas horas de trabajo, todo lo cual hace inviable económicamente su reparación. Además, dada la magnitud de los daños, es muy complejo asegurar una reparación que permita mantener las condiciones originales del vehículo, por ende, este taller no recomienda la reparación de esta unidad”*. En comparendo del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, la testigo Clarisa del Pilar Laurel Opitz, declaró que resultó con más daños *“el automóvil color plomo marca Great Wall, quedando tirado sobre unos pilares de cemento y quedando totalmente destruida su parte delantera, reventándose los air bags. Claramente es pérdida total”*. El Ministro de Fe del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, al revisar el contenido de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHHXDRDNQK

«RIT»

pendrive, constató que: “2. El archivo contiene 6 fotografías en PDF, donde se puede apreciar el vehículo de color gris placa patente HYWp-59, chocado en toda la parte delantera frontal, con parachoques caído en el suelo, capot recogido y motor a la vista (se aprecia que los daños son de consideración). Se aprecia airbag activado. (...) 4. En todas las fotografías se observa los considerables daños del vehículo color gris en toda su parte delantera frontal”.

DÉCIMO: Tales pruebas son suficientes para concluir que el vehículo conducido por VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO resultó con daños de consideración, en la parte delantera. Sin embargo, no son suficientes para concluir que la colisión causara su pérdida total, o que no pueda repararse. En efecto, el informe de MOTORSLAND sólo señala que tal reparación es inviable económicamente, o que es compleja, y que no la recomendaba; pero no especifica piezas a reemplazar, o trabajos a realizar, y costos que involucrarían; en particular, que estos superarían el 75 % de su valor comercial. Al efecto, según información sobre ofertas de vehículos similares, el valor de mercado de tales vehículos oscila entre \$ 7.800.000 y \$ 8.500.000, esto es, un promedio de \$ 8.150.000. En consecuencia, y debido a que sólo se encuentra acreditada la existencia de daños de consideración, en la parte delantera, es procedente avaluarlos prudencialmente, en \$ 5.000.000.

UNDÉCIMO: La parte demandante no produjo pruebas con intención de acreditar el daño moral reclamado. No obstante, es habitual que colisiones de vehículos generen a las víctimas, ya sean conductores, pasajeros o propietarios, molestias emocionales o dolor psíquico, esto es, dolor físico, susto, preocupación, frustración, es decir, daño moral. En consecuencia, la indemnización de fijará prudencialmente en la suma de \$ 500.000 para cada demandante.

DUODÉCIMO: Hay relación de causa a efecto entre las acciones y omisiones culpables de DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO y los daños experimentados por VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO y LISETTE ANDREA LAGOS BELTRÁN, pues el daño emergente y el daño moral son consecuencia directa de tales acciones y omisiones

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, y debido a que está acreditado que el demandado DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO incurrió en acciones y omisiones culpables; que la demandada JUDITH VERGARA SANTANA es solidariamente responsable de tales acciones y omisiones; que ninguno de ellos está exento de responsabilidad; que ambos son capaces de hechos ilícitos civiles; que VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO y LISETTE ANDREA LAGOS BELTRÁN experimentaron daños; y que hay relación de causa a efecto entre las acciones u omisiones culpables y los daños experimentados por VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO y LISETTE ANDREA LAGOS BELTRÁN; debe concluirse que la demanda de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHHXDRDNQK

«RIT»

indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual es procedente.

Y VISTO ADEMÁS los artículos 44, 47, 1.437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.712, 1.713, 2.314, 2.315, 2.316 y 2.329 del Código Civil; Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley de Tránsito; y 144, 169, 170, 342, 346, 425, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

SE ACOGE LA DEMANDA y, en consecuencia, se declara que los demandados DANIEL ENRIQUE MAYO MAYO y JUDITH VERGARA SANTANA deberán pagar solidariamente a VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PRIETO la suma de \$ 500.000, por daño moral; y a LISETTE ANDREA LAGOS BELTRÁN la suma de \$ 5.000.000, por daño emergente, y el monto de \$ 500.000, a título de daño moral; más intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada; con costas.

Notifíquese personalmente o por cédula; para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Osorno, veinticuatro de Enero de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHXDRDNQK